



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 156/2018

En Madrid, a 20 de julio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXXXX, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes para Sordos (en adelante FEDS) contenido en el acta de 6, 9 y 10 de julio de 2018, sobre denegación de proclamación de su candidatura y el de admisión de la candidatura de D. XXXXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 13 de julio de 2018 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXXX, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la FEDS contenido en el acta de 6, 9 y 10 de julio de 2018, sobre denegación de proclamación de su candidatura y el de admisión de la candidatura de D. XXXXX.

SEGUNDO. El 13 de julio de 2018 se remitió copia del recurso a la FEDS, a los efectos de la elaboración y envío del informe correspondiente y de la remisión del expediente administrativo, lo que fue cumplimentado por la Federación el 17 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y lo que prevé el Reglamento Electoral de la RFDS. En concreto, el recurrente impugna un acuerdo de la Junta Electoral y, con arreglo al artículo 63 d/ del Reglamento Electoral, el TAD será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra “las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral...por la Junta Electoral de la RFEP en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento”.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. Entrando en la primera de sus peticiones, consta en el expediente que D. XXXXX presentó su candidatura el día 5 de julio de 2018 (día anterior al del vencimiento del plazo) en una oficina de correos. Ante dicha presentación, no habiendo tenido entrada en el Registro de la Federación, con anterioridad a las 14.00 del día 6 de julio de 2018 (día y

hora en que finalizaba el plazo de presentación de candidaturas), la Junta Electoral resolvió no admitir su candidatura por haberse presentado fuera de plazo.

La cuestión a resolver se centra, por tanto, en examinar si la presentación en una oficina de correos es una forma válida de presentar la candidatura a Presidente de la FEDS, pues si lo es, la misma se formuló dentro de plazo.

El recurrente entiende que la presentación de su candidatura no se ha realizado fuera de plazo, en la medida que dentro de plazo la presentó en la oficina de correos y apoya su versión en el artículo 42.2 del Reglamento Electoral federativo que dice que : “La presentación de candidaturas podrá hacerse en el registro de la Federación Española de Deportes para Sordos, por correo postal, adjuntando el escrito de solicitud antes referenciado ...”. Asimismo, entiende que con el criterio que se le ha aplicado, la Junta Electoral se ha apartado del criterio seguido por ella misma en otros casos.

Frente a esto, la Junta Electoral, en el informe que ha remitido al Tribunal, señala que lo dispuesto en el Reglamento no puede entenderse como que está permitido presentar la candidatura por correo postal. Dice que en el expediente de elaboración del Reglamento Electoral así aparece, si bien no lo aporta. Es decir, parece apuntar a una interpretación auténtica del Reglamento, en la que lo que se tiene en cuenta es la voluntad del autor de la norma, pero al no aportarlo, no puede ser valorado por este Tribunal.

Realiza también unas consideraciones sobre el voto por correo y su depósito que, entiende este Tribunal, son completamente ajenas al caso que nos ocupa. El resto de argumentos de la Junta o se refieren a cuestiones extrajurídicas o a procedimientos de desarrollo del proceso, que tampoco afectan a si la presentación por correo es válida o no.

Pues bien, como se decía más arriba, la cuestión a resolver es si la redacción del artículo 42.2 permite, o no, presentar la candidatura en una oficina de correos. Y la respuesta no puede ser otra que afirmativa, por dos razones. En primer lugar, porque es posible deducirlo racionalmente del propio tenor literal del precepto que ha sido transcrito, que dice “La presentación de candidaturas podrá hacerse en el registro de la Federación Española de Deportes para Sordos, por correo postal, adjuntando el escrito de solicitud...”.

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que, en caso de duda, al tratarse del ejercicio del derecho de sufragio pasivo de un asociado, la interpretación que ha de hacerse es la que resulte más favorable al ejercicio del derecho.

A todo ello se añade que la propia Junta ha permitido la presentación de candidaturas mediante correo postal durante el proceso electoral, tal y como ella misma reconoce. Dice que en esos casos lo admitió porque la presentación en correos se había hecho con siete días de antelación, pero esta norma de los siete días es aplicable solo al depósito del voto por correo y no puede extenderse a la presentación de candidaturas. Lo importante es que la propia Junta ha admitido escritos de candidatura presentados en correos en plazo, pero que han llegado al registro de la federación fuera de plazo. Y por mucho que en el informe se afirme que eso no es un precedente, el hecho es que se ha admitido y no hacerlo en un caso concreto conllevaría una limitación del derecho de sufragio poco fundada jurídicamente. Tampoco la apelación al “sentido común” a la que hace referencia en algún punto del informe constituye una motivación suficiente desde el punto de vista jurídico y, como parece

obvio, no puede utilizarse como elemento para motivar la denegación del derecho a proclamarse candidato.

En conclusión, de lo dispuesto en el artículo 42.2 del Reglamento electoral de la FEDS puede deducirse que está permitida la presentación de candidatura mediante correo postal. Dicha presentación, hecha dentro de plazo y con los requisitos exigidos por la normativa electoral es válida.

CUARTO. Por lo que refiere a la petición de que no se admita la candidatura de D. Santiago Poveda García, tanto del informe de la Junta Electoral como del expediente puede deducirse que la misma cumple los requisitos de presentación exigidos por la normativa vigente.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

1º. **ESTIMAR** el recurso presentado por D. XXXXX, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes para Sordos contenido en el acta de 6, 9 y 10 de julio de 2018, sobre denegación de proclamación de su candidatura debiendo, en consecuencia, ser proclamado candidato a la Presidencia de la FEDS.

2º. **DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXXXX, contra el acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes para Sordos contenido en el acta de 6, 9 y 10 de julio de 2018, sobre admisión de la candidatura de D. XXXXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO